

RESOLUCIÓN No. 00784

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.746.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, con matrícula mercantil No. 01611761 del 29 de junio de 2006, mediante **Radicado No. 2013ER161286 del 28 de noviembre de 2013**, presentó el formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 18 No 58A - 27 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que así las cosas, y una vez verificados los documentos presentados bajo el radicado mencionado, el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.746.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, aportó los documentos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 capítulo 3, sección 5, del Decreto 1076 de 2015, (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010), para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00784

2. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
3. Concepto sobre el uso del suelo Curaduría Urbana 4
4. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, recibo 869399/456311 de la Dirección Distrital de Tesorería de fecha 21 de noviembre de 2013, por el valor de ciento sesenta y nueve mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$169.038.00.).

Que una vez analizada la información presentada por el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.746.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la información allegada mediante el Radicado **No. 2013ER161286** del 28 de noviembre de 2013, se encontraba incompleta, razón por la cual, esta Entidad emitió el Requerimiento **No. 2015EE202293 del 17 de octubre de 2015**, a través del cual exigió a el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, la presentación de los siguiente documentos:

“(…)

1. *Certificado actualizado de libertad y tradición, emitido por la oficina de instrumentos Públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble objeto de permiso de vertimientos*
2. *Autorización de propietario del predio, en caso de que el solicitante sea un tercero.*
3. *Georreferenciación de los puntos de descarga.*
4. *Cuencas de las fuentes de abastecimiento y fuente receptora.*
5. *Especificar tipo/periodo de muestreo y parámetros a monitorear.*
6. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
7. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
8. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
9. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
10. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.*

(…)”.

Que dicho Requerimiento fue recibido por el señor **FRANKY VARGAS**, el día 21 de octubre de 2015, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de treinta (30) días otorgado; siendo así que una vez verificado por el sistema forest de la entidad y el expediente de seguimiento No. SDA-05-2015-5085, se evidenció que a la fecha, el

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 00784

usuario no dio cumplimiento con lo requerido, venciéndose de esta manera el plazo estipulado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

b) Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 00784

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la República de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

RESOLUCIÓN No. 00784

Que frente al vacío normativo sobre *cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria*, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 00784

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, respecto al desistimiento tácito de la petición, expresa:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que si bien la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del **Radicado No. 2015EE202293 del 17 de octubre de 2015**, realizó requerimiento al señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, para efectos de que complementara la información necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, en virtud del concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que resuelve aplicar las disposiciones consagradas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- a partir del 1 de enero de 2015, el peticionario finalmente tuvo un término de dos (2) meses, para allegar la información solicitada bajo **Requerimiento No. 2015EE202293 del 17 de octubre de 2015**.

Que conforme se colige de lo anterior, el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, no presentó la información exigida a través de **Radicado No. 2015EE202293 del 17 de octubre de 2015**, dentro del plazo establecido en el mismo, a fin de dar trámite al Permiso de Vertimientos solicitado inicialmente mediante **Radicado No. 2013ER161286 del 28 de noviembre de 2013**.

RESOLUCIÓN No. 00784

c) Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)”.

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

RESOLUCIÓN No. 00784

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados en su totalidad por parte del señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**.

Que finalmente el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010 (ahora, numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) indica que cuando la información se encuentre incompleta, la autoridad ambiental requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

Que teniendo en cuenta que el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, no presento la información adicional requerida mediante Oficio **No. 2015EE202293 del 17 de octubre de 2015**, este Despacho debe declarar desistida la Solicitud de Permiso de Vertimientos, solicitada por medio del **Radicado No. 2013ER161286 del 28 de noviembre de 2013**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de

RESOLUCIÓN No. 00784

competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos, solicitado por el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.746.350, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, con matrícula mercantil No. 01611761 del 29 de junio de 2006, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 No 58A - 27 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presentada mediante Radicado **No. 2013ER161286 del 28 de noviembre de 2013**, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.746.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, con matrícula mercantil No. 01611761 del 29 de junio de 2006, en la Carrera 18 No 58A - 27 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00784

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. SDA-05-2015-5085

NOMBRE: CURTIDOS GERENA

ELABORÓ: CAMILO EDUARDO PARDO SUAREZ

ACTUALIZÓ: NIDIA ROCÍO PUERTO MORENO

ACTO: RESOLUCION QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

CUENCA: TUNJUELO

LOCALIDAD: TUNJUELITO

REVISÓ: ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO

Elaboró:

NIDIA ROCIO PUERTO MORENO	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 765 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
------------------------------------	---------------	-------------------------	------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: 130883	CPS: CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
-----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
------------------------------------	---------------	-------------------------	------------------	---------------------	------------

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
----------------------------	---------------	-------------------	------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00784

NIDIA ROCIO PUERTO MORENO	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 765 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
Aprobó:								
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738 CND	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016